

La Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de la parte actora, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy.. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.

**Secretaría General**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/01/2018.

**ACTORAS:** VIANEY RASGADO  
CHIÑAS, PETRONA DESALEZ  
VELASQUEZ, Y MAYRA  
ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
REGIDOR DE HACIENDA,  
TESORERO Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN PEDRO HUILOTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MANUEL ABISAID  
CUEVAS MENDOZA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.**

Con esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Vianey Rasgado Chiñas, Petrona Desalez Velásquez y Mayra Alejandra López Hernández, en su carácter de Regidora de Ecología, Síndico Municipal y Regidora

de Educación, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en contra del Regidor de Hacienda, Tesorero y Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la negativa de pagarles la gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente al año dos mil diecisiete.

## **I. Antecedentes**

Resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada, por ende, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1. Constancia de mayoría y validez y constancia de asignación.** Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las ciudadanas Petrona Desalez Velásquez y Mayra Alejandra López Hernández, y constancia de asignación, a favor de la ciudadana Vianey Rasgado Chiñas, reconociendo así, a las actoras como concejales del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca.

**2. Aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017.** Mediante sesión de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, aprobaron el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete para el referido Ayuntamiento, en donde entre otras cosas, se determinó en forma general, el monto por concepto de “Gratificación Fin de Año (aguinaldo)”.

**3. Sesión extraordinaria de Cabildo.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, analizó el pago de aguinaldo (gratificación), aprobándose por mayoría, que el

pago de aguinaldo sería por el importe de una quincena tanto para los empleados del Municipio, como para los concejales del Ayuntamiento.

**4. Solicitud de pago de aguinaldo.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, las actoras presentaron de forma individual, sendos escritos dirigidos al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, ambos de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en donde solicitaron que les fuera pagada la gratificación de fin de año (aguinaldo) conforme a lo que se encontraba contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**5. Contestación a la solicitud.** El veintiséis de diciembre y veintiocho de diciembre del año pasado, el Regidor de Hacienda y el Regidor de Ecología, respectivamente, dieron contestación a los escritos presentados por las actoras, donde les informaron que de acuerdo al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecisiete, el pago de aguinaldo únicamente se encontraba contemplado para los empleados del Municipio y no para los concejales.

## **II. Se provee escrito de cuenta.**

Visto el contenido del escrito de cuenta, en esencia las actoras controvierten lo informado por la responsable en el informe circunstanciado. De ahí que, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración debido a que no es la etapa procesal oportuna, tomando en consideración que el veintidós de febrero del año actual se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Por lo tanto, los autos han quedado en estado para dictar resolución, en términos del artículo 16 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y en consecuencia no resulta dable realizar pronunciamiento alguno con relación al escrito presentado por las promoventes.

### **III. Planteamiento del caso.**

Las actoras aducen que el Regidor de Hacienda, Tesorero y Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se niegan a pagarles la gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecisiete, que se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos de esa misma anualidad.

De igual manera, argumentan que la gratificación de fin de año, les debe ser pagada a razón de \$20,911.09 (veinte mil novecientos once pesos, nueve centavos, moneda nacional) pues consideran que al haberse contemplado en el presupuesto de egresos del año anterior, la cantidad de \$146,377.63 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos, sesenta y tres centavos, moneda nacional), dicha cantidad debe dividirse únicamente entre los integrantes.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados sostienen que el pago de una quincena que por concepto de aguinaldo les fue efectuado a los empleados del Municipio y a los propios concejales, obedeció al cumplimiento del acuerdo tomado por el Cabildo, en la sesión de ocho de diciembre de la pasada anualidad, y no se trató de una determinación unilateral o arbitraria.

### **IV. Fijación de la litis y método de estudio.**

Bajo el contexto precisado, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si a las actoras les fue violentado su derecho de votar y ser votadas, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, al negárseles el pago de gratificación de fin de año dos

mil diecisiete (aguinaldo), que se encuentra contemplado el presupuesto de egresos dos mil diecisiete.

Es decir, se determinará si les asiste o no el derecho de recibir la gratificación de fin de año (aguinaldo) en la forma y términos que lo reclaman, caso contrario, se resolverá en relación al monto que recibirán cada una de las impetrantes de acuerdo a lo que le corresponda conforme a derecho.

## **V. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque este Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que las actoras tienen reconocido en autos el carácter de Síndico y Regidoras del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, y reclaman la violación a su derecho político electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, al

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

no entregárseles una remuneración a la que tienen derecho, luego entonces, resulta evidente que la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por ende, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

## **VI. Estudio de fondo.**

La pretensión de las actoras consiste en que las responsables, les paguen la gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecisiete, contemplada en el presupuesto de egresos del citado municipio, a razón de \$20,911.09 (veinte mil novecientos once pesos, nueve centavos, moneda nacional).

La causa de pedir radica en que la negativa de las autoridades responsables de pagarles la gratificación de fin de año (aguinaldo), a que tienen derecho como integrantes del Ayuntamiento en comento, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.

Consideran que dicha conducta violenta en su perjuicio el artículo 127, de la Constitución Política Federal, así como los artículos 29, 43, fracciones XXIII y LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, para poder abordar el estudio del agravio formulado por las impetrantes, este Tribunal Electoral considera necesario identificar el marco normativo, aplicable al presente asunto.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

. . . .

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 23° Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Capítulo II**

**De la Competencia del Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que, todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizarse derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, debe decirse que conforme al marco normativo expuesto con antelación, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre

los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, **detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones**; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Por tanto, a efecto de saber si las actoras tienen derecho, como afirman, al pago del aguinaldo que reclaman, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto estaba incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

En ese sentido, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que fue remitido por la propia autoridad responsable<sup>3</sup>.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que al tratarse de documentos públicos cuyo contenido no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento probatorio, genera convicción en este Tribunal.

En el presupuesto de egresos referido, se especifica un concepto denominado "*Gratificación Fin de Año (aguinaldo)*", el cual se encuentra contemplado por un importe total de \$146,377.63 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos, sesenta y tres centavos, moneda nacional).

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por las actoras, consistente en la negativa o falta de pago de la gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente al año dos mil diecisiete, que se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, el cual a su consideración debió de dividirse únicamente entre el Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Huilotepec.

---

<sup>3</sup> Documental visible a foja 473.

Se concluye lo anterior, ya que en principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, las ahora actoras, en su carácter de Regidora de Ecología, Síndico Municipal y Regidora de Educación, de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, tienen derecho a recibir una gratificación de fin de año (aguinaldo) adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.

Ello es así, pues al tener el carácter de servidoras públicas, las actoras tienen el derecho de percibir una remuneración acorde a la función que desempeñan, la cual puede incluir, dietas, aguinaldo, bonos, aprovechamientos, entre otros.

Sin embargo, de dicho presupuesto de egresos, no se deduce que el monto que fue destinado para la gratificación de fin de año, sea exclusivamente para el pago de dicha prestación a los concejales como lo manifiestan las actoras.

Por otra parte, también obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la que se advierte lo siguiente:

“ ...

EN USO DE LA PALABRA EL C. ALEJANDRO PALACIOS PALACIOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; HACE SABER A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO EL MOTIVO DE LA SESIÓN EN EL CUAL EL PUNTO A TRATAR ES SOBRE EL PAGO DE AGUINALDO (GRATIFICACIÓN) A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LOS CONCEJALES DEL MISMO, POR LO QUE EXPONE QUE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EL MONTO A PAGAR A CADA UNO DE ELLOS; DESPUÉS DE UNA AMPLIA DISCUSIÓN SE LLEGÓ A TOMAR LO SIGUIENTE. -----

**SE DETERMINÓ CONJUNTAMENTE CON LA MAYORÍA DE LOS CONCEJALES, QUE EL PAGO DE AGUINALDO SERIA DE QUINCE DÍAS PARA LOS EMPLEADOS AL IGUAL QUE A LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, AGREGANDO UNO DE LOS CONCEJALES QUE ESTÁ DE ACUERDO SEA RESPETADO Y APLICADO PARA TODOS LOS QUE INTEGRAN**

EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR SER UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE PARTICIPA LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO HACIENDO REFERENCIA ESPECIALMENTE EN LOS MIEMBROS DEL CABILDO QUE SE AUSENTARON SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA TODA VEZ QUE LA SESIÓN ES LLEVADA A CABO EN UN DÍA LABORABLE, POR LO QUE LOS ASISTENTES DE MANERA UNÁNIME APRUEBAN ESA PETICIÓN ESTANDO DE ACUERDO EN LO SOLICITADO. -

...”

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso d), en relación con el 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de una documental pública expedida por un funcionario dotado de fe pública, aunado a que en autos no obra algún elemento probatorio que desvirtúe su contenido, por lo que genera convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad.

De igual manera, obra en autos copia simple de la nómina de pago de aguinaldo (ramo 28)<sup>4</sup>, en la que se puede apreciar que a cada empleado y a los concejales se les pagó el importe de quince días de salario a cada uno de ellos, de igual manera, con dicha documental se acredita que a las actoras aun no les ha sido pagada esta prestación pues no obran las firmas de éstas en la nómina de referencia.

Bajo ese contexto, de las documentales referidas, se concluye que se encuentra debidamente acreditado en autos, que las actoras tienen derecho de recibir la gratificación de fin de año que les corresponde, pues dicha prestación se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos, y la responsable reconoce de manera expresa que los Concejales si tienen derecho a recibir la misma. De igual manera, las responsables

---

<sup>4</sup> Visible de foja 569 a 572.

no acreditaron que hayan pagado dicha prestación a las recurrentes.

De ahí que, resulte fundado el agravio hecho valer, respecto a la procedencia de la prestación reclamada.

Ahora, al quedar acreditado que se les adeuda a las actoras el pago del aguinaldo que reclaman, es preciso dilucidar la cantidad que les corresponde por concepto de gratificación de fin de año.

En ese entendido, tenemos que en el presupuesto de egresos únicamente se establece el monto general destinado para el pago de la gratificación de fin de año (aguinaldo), por la cantidad de \$146,377.63 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 63/100 M.N.), sin que se especifique la forma en que esta cantidad debe ser distribuida, es decir, si dicho concepto únicamente contempla el pago tanto a empleados del Municipio como a concejales, o solo a uno de éstos grupos. De ahí que dicha documental por si sola resulta insuficiente para determinar el monto que les corresponde por concepto de aguinaldo a las actoras

Sin embargo, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de la lista de nómina de aguinaldo, se obtiene que ambos documentos son coincidentes en determinar que por concepto de gratificación de fin de año, **a cada concejal le corresponde el importe de su dieta quincenal.**

Por lo tanto, se estima procedente realizar el cálculo de la cantidad a que tienen derecho, en base a su dieta quincenal, ello, pues es la cantidad que en autos se encuentra debidamente acreditada.

**Sin que sea dable considerar como importe por el concepto de gratificación de fin de año, la cantidad de \$20,911.09** (veinte mil novecientos once pesos, nueve centavos, moneda nacional), que refieren las actoras, puesto que no existe en autos algún medio de convicción que haga presumible lo anterior.

Por lo que se estima que las actoras no cumplen con la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues a ellas les correspondía demostrar los extremos de sus afirmaciones, situación que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, para determinar el importe que corresponde a cada una de las actoras, es importante tomar como referencia la cantidad que se estipula en la nómina de dietas de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>; así como la cantidad que se estipula en la nómina de aguinaldo de dos mil diecisiete<sup>6</sup>.

Los documentos referidos son coincidentes al señalar la cantidad que percibe cada una de las actoras quincenalmente por concepto de dietas, siendo las que a continuación se precisan:

<b>N/P</b>	<b>Actora</b>	<b>Cantidad</b>
1	Vianey Rasgado Chiñas	<b>\$5,633.00</b>
2	Petrona Desalez Velásquez	<b>\$6,190.00</b>
3	Mayra Alejandra López Hernández	<b>\$5,633.00</b>

En consecuencia, **se condena al** Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, **al pago por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), a las actoras, al tenor de las cantidades especificadas en la tabla que antecede.**

<sup>5</sup> Documentales que son visibles a fojas 487 y 499.

<sup>6</sup> Consultable a foja 569.

Siendo que se condena al referido Presidente Municipal al pago de lo anterior, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, es él quien resulta ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, **se ordena** al referido Presidente Municipal que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente sentencia, realice el pago aludido.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Medios, en términos del artículo 5, numeral 2, de este último ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **multa de cien Unidades de Medida de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la F el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$80.60** (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$8,060.00** (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer,

lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios.

### **VII. Notificación.**

Notifíquese personalmente a las actoras, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **condena** al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, al pago que por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), se les adeuda a las actoras, en los términos expuestos en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; y, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular del **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/macm

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/01/2018.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La litis del Presente asunto,** en el presente asunto Vianey Rasgado Chiñas, Petrona Desalez Velásquez y Mayra Alejandra López Hernández, en su carácter de Regidora de Ecología, Síndico Municipal y Regidora de Educación, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, impugnaron del Regidor de Hacienda, Tesorero y Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la negativa de pagarles la gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente al año dos mil diecisiete.

Por lo que la litis consistía en determinar si a las actoras les fue violentado su derecho de votar y ser votadas, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, al negárseles el pago de gratificación de fin de año dos mil diecisiete (aguinaldo), que se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos dos mil diecisiete.

### **III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

#### **“...Resuelve**

**Único.** Se **condena** al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, al pago que por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), se les adeuda a las actoras, en los términos expuestos en la presente sentencia. ...”

### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, la misma no cumple con el principio de exhaustividad, en virtud de que no se realiza un análisis completo de la causal de improcedencia hecha valer por las responsables y de los requisitos de procedibilidad, no obstante que, lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, la autoridad jurisdiccional está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así la exhaustividad en las sentencias asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas; ello tienen sustento en la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y en la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Además, la autoridad jurisdiccional al emitir una resolución, posterior a analizar la competencia de dicho órgano, si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, puede provocar incertidumbre jurídica o podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad. Dicho criterio está contenido en la **Tesis XXVI/99**, de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**.

Es por ello, que disiento del proyecto sometido a consideración, ya que el mismo no cumple con todos los requisitos que debe revestir una resolución, ya que la misma es omisa en analizar la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, mismas que señalan que se actualiza la causal contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, alegando que si las actoras controvierten el acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dicho acto es administrativo y el mismo debe controvertirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que en el proyecto se debió realizar un análisis de dicha causal y aun cuando la misma pudiera ser infundada, lo cierto es que, las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público, de conformidad con los artículos 1º, numeral 1 y 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que la omisión de dicho estudio genera la emisión de una sentencia deficiente, pues no son contestados ni analizados los planteamientos hechos valer por las partes, máxime que tratándose de causales de improcedencia, su estudio se debe realizar aun cuando las partes no lo hagan valer, sin embargo en el presente asunto, las responsables sí señalaron dicha causal al rendir sus informes circunstanciados.

Por lo que, este Tribunal estaba obligado a realizar un análisis de la misma y así ser exhaustivo en la resolución del presente asunto, ya que la omisión de dicho estudio, también pone en desventaja a una de las partes, al no ser analizada parte de su defensa.

Aunado a lo anterior, en dicho proyecto tampoco se analizan los requisitos de procedibilidad, como son la forma, oportunidad, personalidad e interés jurídico y definitividad, no obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que se hayan analizado dichos requisitos.

Por el contrario, en el acuerdo de admisión y cierre dictado en el juicio en que se actúa, únicamente se señaló que, la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y al no advertirse causal de improcedencia, se admitió la demanda.

Lo cual es incongruente y contradictorio, porque de las constancias de autos sí se advertía que las responsables hicieron valer una causal de improcedencia, misma que no fue analizada. Aunado a ello, no se puede establecer que los

requisitos de procedencia se cumplen, sin haber analizado antes cada uno de ellos.

Esto es que, se debió analizar si la demanda presentada cumplía con los requisitos de forma que establece la ley, aun cuando los mismos sean evidentes, como constar por escrito, contar con nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, a las autoridades responsables, expresar hechos y agravios, aportar pruebas y señalar los preceptos presuntamente violados.

Además, se debió de precisar si en efecto la presentación de la demanda fue hecha dentro del plazo legal que establece el artículo 8 de la citada Ley de Medios, o si por el contrario la presentación del juicio en la fecha en que se realizó, atendió a que los actos aducidos por la actora son de tracto sucesivo, como aconteció en el caso y así establecer que no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

Aunado a ello, se debió analizar por qué se consideró que se cumplía con el requisito de personalidad e interés jurídico, puesto que de no colmarse el mismo, la demanda podría resultar improcedente, así era necesario especificar que las actoras cumplían con tener interés directo para promover el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la sentencia no señala si el requisito de definitividad estaba colmado ya que, el acto reclamado no admitía medio de defensa alguno que

debiera ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Como se advierte de lo anterior, la omisión del análisis de dichos requisitos además de vulnerar el principio de exhaustividad, también vulnera el principio de certeza y de debida motivación y fundamentación.

Ya que las resoluciones que emita este Tribunal deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, ya que la misma constituye un acto jurídico completo.

En ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo anterior, está sustentado en la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las sentencias deben otorgar certeza jurídica a las partes de que se analizaron todos los puntos expuestos, además de que las mismas no solo son leídas por quienes intervienen en el

juicio, sino que constituye un medio de comunicación con los ciudadanos, reflejando así que las sentencias son más que un medio que resuelve un juicio.

Es por ello que, se reitera la importancia de que al resolver los asuntos sometidos a consideración se analicen todos los aspectos planteados por las partes.

Máxime que, en cuanto a las causales de improcedencia y los requisitos de procedibilidad, su estudio previo a realizar un análisis de fondo es indispensable, ya que aun cuando si se hayan colmado dichos requisitos, el análisis de los mismos debe obrar en las constancias de autos o bien en el proyecto de resolución del juicio. Sin que en el caso haya acontecido, ya que dicho análisis no obra ni en el proyecto de sentencia y tampoco en los acuerdos previos a la emisión de la misma.

Por lo que, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción y en el caso de que se incumpla con alguno de éstos, no podría analizarse el fondo del asunto. Dicho criterio se robustece con lo establecido en la **tesis L/97**, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

En consecuencia, lo procedente era realizar un análisis integral de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables y también de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, al ser de estudio preferente y de interés público.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA**